



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



0010778



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Familiar y del Código Civil, ambos del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres signados por México, el Derecho de Familia debe armonizarse con el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer consagrado en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principio consignado además en nuestra Carta Magna desde el año 1994, en el párrafo primero del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el párrafo segundo del Artículo 8º.

Igualmente, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos que ha ingresado al derecho de familia, dando lugar a la llamada "constitucionalización del derecho de familia desatando un proceso de revisión o "resignificación" de conceptos, relaciones y modelos tradicionales construidos a la luz de paradigmas sociales y culturales.

En este contexto, las relaciones en la familia han sufrido cambios radicales en pos de alcanzar una real “democratización de la familia”, lo cual significó revisar aquellas relaciones verticalistas que primaban en las familias, asentadas bajo los conceptos de potestad marital y patria potestad, por relaciones horizontales en lo interno y externo del caratulado “elemento fundamental de la sociedad” (conf. art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce las “diversas formas de familia”. En su informe sobre la celebración del Año Internacional de la Familia, el Secretario General confirma que “las familias [asumen] distintas formas y funciones de un país a otro y dentro de un mismo país”¹

En lo interno, a través de la horizontalidad en la relación de pareja, por aplicación de la mencionada igualdad ente el hombre y la mujer; y en la relación parental, por aplicación del concepto actual de responsabilidad parental por el de patria potestad, e incluso el de autoridad parental. En lo externo, a través del reconocimiento social y jurídico de otras formas o estructuras familiares.

Es así, que en esta Iniciativa se propone eliminar anacronismos y aquellas normas que afectan en el ámbito del derecho familiar los derechos humanos de las mujeres, y reconocer figuras que atienden a los conceptos de violencia que pueden darse dentro de la familia y que afectan principalmente a las mujeres y a sus hijos e hijas y eliminar los desajustes subsistentes que presenta la normativa actual a la luz del principio de igualdad, lo cual significa continuar colocando sobre el escenario algunos interrogantes tendentes, en definitiva, a desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia.

En los artículos 12, 12 bis, 12 ter, 12 quater y 13, se armoniza el concepto de violencia familiar con el que establecen las Leyes General y Estatal en la materia de eliminación de violencia en contra de las mujeres, y se consigna que en todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al

agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

Se propone que se incluyan en el Código Familiar en los artículos 13, 13 bis, y 13 ter, las órdenes de protección en materia familiar, con el objetivo de salvaguardar la

¹ Véase la observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 6.

integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas, dentro de los procedimientos familiares.

Se refuerza en el artículo 28 el derecho de las personas al ejercicio de los derechos reproductivos al reconocer que pueden decidir de manera libre e informada sobre su maternidad y paternidad.

Con respecto a las obligaciones que hay en el matrimonio con respecto a las aportaciones económicas en el artículo 31 se establece que se debe considerar la discapacidad que llegase a presentar alguno de ellos, así mismo el respeto a los bienes propios en relación con obligaciones contraídas por el o la otra cónyuge, esto en los artículos 49 y 53; en este último se eleva la protección de dichos bienes siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, con lo que se protege el patrimonio de las familias con menores recursos económicos..

En relación el derecho a los bienes y obligaciones se proponen reformas a los artículos 116, 197, 198, 202 y 346.

Por cuanto hace al reconocimiento de paternidad se hacen propuestas atendiendo al interés superior de la infancia en los artículos 204, 246 y 253.

En este tenor y a fin de que se proteja a los niños y niñas menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, se propone se adicionen los artículos 259, 293, y 297 bis.

Así mismo en los artículos 172, 197, 198, 202 y 204, se propone realizar un ajuste en la redacción proponiéndose el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que abone en el respeto a los derechos humanos de las personas.

En cuanto al Código Civil se propone se deroguen los artículos 19.4 y 19.5, que establecen lo relativo a la utilización del “nombre de casada” por parte de la mujer ya que esto conculca el derecho humano a la identidad de las personas y solamente perpetua el ejercicio prácticas sociales patriarcales que consideran a las mujeres propiedad de los cónyuges.

Igualmente se propone que en los casos de pago de acreedores que señala el artículo 2824, en la fracción tercera se contemplen los gastos funerarios de la cónyuge del deudor en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

El Derecho desempeña una función paradójica². Por un lado, cumple un rol normalizador y reproductor de las relaciones establecidas, pero, a la vez, tiene un rol en la remoción y transformación de estas relaciones. Esta doble función refleja y resalta el valor educativo de la ley para transformar patrones de conducta.

Partiendo de esta premisa, esta Iniciativa contiene propuestas concretas de reformas legales que tienen como finalidad fortalecer el principio constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones de familia.

Con la armonización en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, se cumple con los compromisos Internacionales del Estado Mexicano como señala la Recomendación número 29 del Comité de Expertas de CEDAW, que señala; *“Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja”*.

Lo anterior permitirá que en el Estado de San Luis Potosí se reconozcan y protejan plenamente los derechos humanos principalmente de las mujeres, niñas y niños así como los derechos de las familias.

Conforme a lo antes expuesto, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 12, 13, 22 en su fracción IV, 28, 31 en su cuarto párrafo, 49, 53, 70 en su fracción III; 87, 92, 102 bis, 116, 172 en su fracción III, 197 en su primer párrafo, 198 en su primer párrafo, 202, 204, 227 en su fracción I, 246, 253, 259, 293 en sus fracciones VII y VIII, y 346, **SE ADICIONAN** los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quarter, 13 bis, 13 ter, 70 con las fracciones V y VI y un segundo párrafo, 293 con las fracciones VII y VIII, y 297 bis, **SE DEROGA** el artículo 103 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Por Violencia Familiar se entiende todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física,

² El jurista Carlos M. Cárcova -un referente de la Teoría Crítica del Derecho- ha definido como conservadora y renovadora. Doctor y Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Titular Ordinario de Filosofía del Derecho.

verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las personas, dentro o fuera del domicilio familiar, siempre que la persona que produzca violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar las conductas llevadas a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona que produzca la violencia y el ofendido convivan o hayan convivido en el ámbito familiar.

ARTICULO 12 BIS. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las sentencias que se dicten con motivo de violencia familiar, se condenará al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos en las Instituciones del Estado.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, la autoridad judicial dictará de oficio o a petición de parte órdenes de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas.

ARTICULO 12 TER. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su dignidad e integridad física, psicológica, sexual y - económica y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, pacto civil de solidaridad o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 12 QUARTER. La violencia familiar se puede presentar mediante los siguientes tipos:

I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima.

Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: toda acción u omisión de la persona que produzca la violencia y que afecte la situación económica de la víctima;

V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, o que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la pareja, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de los miembros de la familia.

ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; cuando esta se ejerza contra cualquier miembro de la familia y de manera particular, cuando se infrinja en contra de las mujeres, las niñas y los niños; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13 BIS. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra cualquier integrante de la familia.

ARTÍCULO 13 TER. Las órdenes de protección en materia familiar sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables pueden ser:

I. Desocupación de la persona que produzca la violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal a la persona que produzca violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición a la persona que produzca violencia, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes de la persona que produzca violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Mixtos de Primera Instancia o Menores.

Estas medidas podrán solicitarse de manera independiente, o bien en la demanda de divorcio incausado que prevé este Código, debiendo los jueces valorar con perspectiva de derechos humanos y de género la existencia de las causas que den origen a la petición.

ARTICULO 22. ...

I. a III...

IV. La violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o cualquier tipo de violencia ejercida por una de las partes que pretenden contraer matrimonio contra la otra parte;

V. a VI.

ARTICULO 28. Los cónyuges en pleno ejercicio de sus derechos reproductivos de común acuerdo ejercerán el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, y podrán utilizar los

métodos de fecundación artificial o asistida, y de esterilización, temporal o permanente.

No se requerirá del consentimiento del o la cónyuge, el o la concubina, para llevar a cabo los procedimientos de esterilización a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 31. ...

...
...

No estará obligado a contribuir económicamente el o la cónyuge que tenga imposibilidad para trabajar y carezca de bienes propios; ni tampoco el o la cónyuge que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las hijas e hijos menores de edad, o de algún miembro de la familia que presente una discapacidad; en cuyo caso el o la otra cónyuge responderá del sostenimiento del hogar.

Quien dolosamente abandone su trabajo, o no teniéndolo no procure conseguirlo, dilapide sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone esta Ley, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 49. Las sentencias que se pronunciaren en contra de uno de los cónyuges no podrán hacerse efectivas en contra del otro.

ARTICULO 53. La casa en que esté establecido el domicilio familiar y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores de cualquiera de los cónyuges o de ambos, siempre que los mismos no tengan en conjunto un valor mayor de tres mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:

I a II...

III. La incapacidad legal declarada judicialmente;

IV. ...

V. La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, que haya sido de tal grado determinante, que la víctima haya celebrado el matrimonio en contra de su voluntad, y

VI. Que la violencia haya sido contra sus ascendientes, descendientes o a sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La acción que nace de la causa de nulidad a que se refiere la fracción V de este artículo, sólo puede deducirse por el o la cónyuge agraviado, dentro de un año contado desde la fecha en que cesó el último acto de la violencia o intimidación. Independientemente de que él o la cónyuge agraviada proceda penalmente.

ARTÍCULO 87. Los jueces Familiares o Mixtos en su caso están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

ARTÍCULO 92. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio incausado y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 13 ter de este Código, que se consideren pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. De oficio o a petición de parte:

a. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas de protección para las víctimas;

b. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

c. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

d. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca la ley;

II. Una vez contestada la solicitud:

a. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

b. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

c. El Juez de lo Familiar o Juez Mixto de Primera Instancia, resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

d. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

e. Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 102 BIS. El divorcio administrativo puede solicitarse en cualquier tiempo y de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 103. Derogado.

ARTICULO 116. Las y los integrantes de la familia tienen derecho al usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, conservando la propiedad quienes lo constituyen.

ARTICULO 172.....

I a II....

III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su cónyuge, y

IV...

ARTICULO 197. Las personas herederas de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. a II...

ARTICULO 198. Las personas herederas podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo a no ser que éste se hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

.....

ARTICULO 202. Si el que está en posesión de los derechos de padre, madre, o de hija o hijo fuere despojado de ellos, o perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTICULO 204. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no este unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.

ARTICULO 227. ...

I. En el caso de violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. a IV. ...

ARTICULO 246. Contra esta presunción se admite la prueba del ADN, y la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

...

ARTICULO 253. La persona a quien se adopte siempre será escuchada por la autoridad judicial, debiéndose tomar las medidas correspondientes atendiendo a la edad de ésta.

ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de una persona menor de edad, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad de ésta, se hubieran comportado

con manifiesto desinterés hacia la o el menor de edad, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido a la o el menor de edad bajo su guarda.

ARTICULO 293....

I a VI. ...

VII. Cuando se comprueben conductas de violencia familiar de quien ejerce la patria potestad en contra de los hijos e hijas, que atente contra la seguridad o integridad física, psíquica, patrimonial económica o sexual o de éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de este Código, y

VIII. Cuando por conductas delictivas o adicciones a estupefacientes, alcohol o ludopatía de la madre y el padre, o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física y mental, y la seguridad o de las hijas y/o hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

ARTÍCULO 297 BIS. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 12 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTICULO 346. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas o hijos, hermanas o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva de su encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA el artículo 2824 en su fracción III y **SE DEROGAN** los artículos 19.4, y 19.5 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 19.4. Derogado.

ART. 19.5. Derogado.

ART. 2824.....

I. a II. ...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

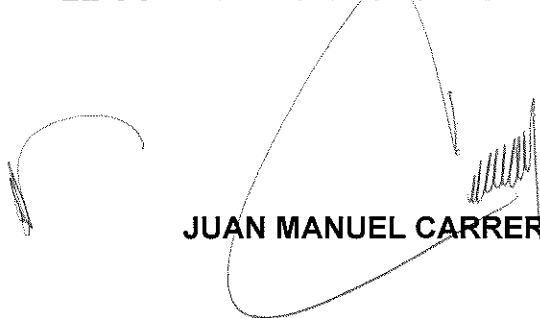
TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

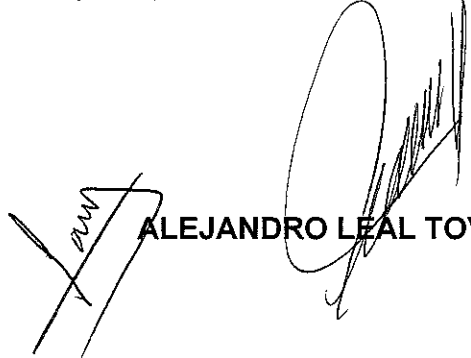
ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, EN EL DÍA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBIDA. CONSTA DE CATORCE FOJAS ÚTILES INCLUIDA LA DE FIRMAS.